

## LOS RIESGOS OCULTOS DE LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL EXTRANJERO

### ¿ME PUEDEN DEMANDAR EN CALIFORNIA SI EJERZO MI PROFESIÓN EXCLUSIVAMENTE EN MÉXICO?

Por: Adrián Martínez, Esq.  
Procopio, Cory, Hargreaves & Savitch LLP

*Factores a considerar por aquellos profesionistas residentes en México que ofrecen sus servicios a residentes en California.*<sup>1</sup>

Existe la noción generalizada que Estados Unidos es una sociedad sumamente litigiosa, la cual no es infundada. De hecho, esa tendencia litigiosa tiene un impacto económico considerable en diversos sectores de la economía estadounidense, incluyendo el de prestación de servicios médicos. Algunos estudios de investigación formal al respecto indican que el costo anual nacional por responsabilidad económica rebasa los \$55 billones de dólares.<sup>2</sup>

En California, son comunes las noticias relativas a profesionistas californianos demandados por sus clientes. Esas demandas comúnmente argumentan que los servicios del profesionista fueron negligentes – i.e., los servicios profesionales no fueron desempeñados con el grado mínimo de cuidado y precaución requerido.<sup>3</sup> Las demandas civiles en California por negligencia profesional (en adelante “*mala praxis*”) tienen origen en el concepto que todos los profesionistas, sin importar la disciplina en que ejerzan (e.g., doctores, abogados, contadores, arquitectos, etc.), deben cumplir con estándares mínimos de cuidado, concepto conocido en inglés como “*minimum standard of care*”.<sup>4</sup>

Aquellas personas que sufren lesiones o daños como resultado de la negligencia de un profesionista tienen, por regla general, derecho a una compensación por daños económicos (e.g., gastos médicos, pérdida de ingresos, pérdida de capacidad para generar ingresos, daños materiales, gastos funerarios, etc.) y daños no económicos (dolor, sufrimiento, humillación, desfiguración; pérdida de amor, compañía y apoyo; estrés postraumático, etc.).<sup>5</sup> Debido al elevado costo para defenderse en proceso legal por *mala praxis* y las graves consecuencias patrimoniales que pudiesen sufrir en caso que un juez o jurado determine que sus servicios profesionales fueron negligentes, muchos profesionistas californianos obtienen pólizas de seguro de responsabilidad para el caso de reclamos por negligencia.<sup>6</sup>

Pero, ¿qué ocurre con aquellos profesionistas que proporcionan servicios fuera de California (e.g., Texas, Suiza, México, etc.) a pacientes residentes en California? ¿Los profesionistas Mexicanos, residentes en México, pueden ser demandados en California, no obstante que sus servicios fueron prestados exclusivamente en México? ¿Qué riesgos corren aquellos profesionistas mexicanos que, por ejemplo, cuentan con una “oficina satélite” en California para “capturar clientes”; u ofrecen sus servicios profesionales a residentes en California a través de medios electrónicos, impresos, televisivos o radiofónicos? ¿Los tribunales en California tienen jurisdicción para dirimir una disputa entre cliente y profesionista mexicano bajo esas circunstancias? ¿Los tribunales en California pueden juzgar y, en su caso, sentenciar a profesionistas mexicanos?

---

<sup>1</sup> El presente artículo se refiere exclusivamente a acciones civiles en California derivadas de acusaciones de negligencia profesional, principalmente médica. La legislación de la materia puede ser distinta en otros estados de los Estados Unidos de América.

<sup>2</sup> “*National Costs of the Medical Liability System*”, Mello, Michelle M., Chandra, Amitabh, Gawande, Atul and Studdert, David M., (September 1, 2010), *Health Affairs*, Vol. 29, No. 9, 2010.

<sup>3</sup> La negligencia del profesionista pudiese resultar en responsabilidad penal, laboral, administrativa. Sin embargo, el presente artículo exclusivamente contempla la responsabilidad civil.

<sup>4</sup> El estándar de cuidado mínimo es “el grado razonable de habilidad, conocimiento y cuidado que poseen y emplean otros médicos bajo las mismas circunstancias.” Véase, *Avivi v. Centro Medico Urgente Medical Center* (2008), 159 Cal.App.4th 463.

<sup>5</sup> Véase, Secciones 3333 et seq., Código de Procedimientos Civiles de California.

<sup>6</sup> Por regla general, esas pólizas excluyen la cobertura por lesiones o daños resultantes de actos intencionales o negligencia extrema por parte del profesionista.

Para responder a las preguntas planteadas, analizaremos algunos conceptos legales técnicos considerando el siguiente supuesto:

Asumamos que un joven profesionista, quien obtuvo el título de cirujano dentista en México, y quien ejerce su profesión exclusivamente en Tijuana, Baja California, ha leído mucho sobre el tema del “turismo médico” y está interesado en recibir mayor clientela proveniente de California. Finalmente, el dentista decide implementar una modesta campaña publicitaria para ofrecer sus servicios a residentes en el condado de San Diego, California. El dentista decide promocionar sus servicios a través de trípticos informativos, los cuales son repartidos por un tercero, quien no es empleado del dentista. El tríptico incluye información respecto a la experiencia profesional del dentista, e invita a los residentes en San Diego (clientes potenciales) a visitar la clínica en Tijuana. Como resultado de su campaña publicitaria (y a los excelentes servicios del dentista), un gran número de residentes en el condado de San Diego acuden a la clínica en Tijuana para recibir servicios del dentista. Uno de esos pacientes se queja con el dentista, argumentando haber sufrido lesiones a causa de sus servicios. Al no llegar a un acuerdo con el dentista (el dentista asegura que las lesiones no tienen relación alguna con sus servicios profesionales), el paciente presenta una demanda civil por *mala praxis* en contra del dentista ante un tribunal en San Diego. El dentista es ciudadano mexicano, residente en Tijuana y portador de una visa de no inmigrante estadounidense. Aunque su domicilio se encuentra en Tijuana, el dentista es propietario de una casa ubicada en Chula Vista, California, y tiene una cuenta de cheques con un banco en California.

La conclusión preliminar a la cual pudiese llegar el lector respecto al supuesto anterior es que un tribunal en California no podría (o no debiera) juzgar a un ciudadano mexicano, residente en México, cuya profesión ejerce exclusivamente en México, con licencia profesional expedida en México, y respecto a hechos (i.e., los servicios médicos) que ocurrieron en México. ¿Correcto? La realidad es que, no obstante todos esos factores, el dentista sí puede ser juzgado por los tribunales en California. La ley y jurisprudencia en California permite, bajo ciertas circunstancias, que un tribunal en California ejerza jurisdicción en profesionistas extranjeros aun cuando estos ejercen su profesión fuera de California.

#### **JURISDICCIÓN DE LOS JUZGADOS EN CALIFORNIA<sup>7</sup>**

En California, un tribunal requiere de “*subject matter jurisdiction*” (i.e., jurisdicción por materia) y “*personal jurisdiction*” (i.e., jurisdicción en las partes en el litigio) para (1) conocer y resolver la controversia planteada; y (2) ejercer control en las partes (o sus bienes, derechos y/u obligaciones).

#### **SUBJECT MATTER JURISDICTION<sup>8</sup>**

El concepto de “*subject matter jurisdiction*” contemplado por la legislación en California, es, en términos generales, similar al concepto de jurisdicción por materia contemplado por la legislación adjetiva en México (e.g., el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California).

En California, cada condado (58 condados en total) cuenta con un tribunal superior (en inglés “*Superior Court*”), y cada uno de esos tribunales superiores tiene jurisdicción para resolver controversias de cualquier materia salvo, por ejemplo, materia exclusivamente federal.<sup>9</sup> Por lo tanto, en caso que la legislación de California contemple la acción que ejerza el actor o demandante (en inglés “*plaintiff*”) el tribunal superior tendrá *subject matter jurisdiction* para conocer y resolver esa acción.

Asumamos que el paciente en nuestro ejemplo fundamenta su demanda de *mala praxis* en la acción prevista por la sección 3333.1 del Código Civil de California (i.e., acción por daños y/o lesiones en contra de un proveedor médico). El Tribunal Superior del Condado de San Diego tiene jurisdicción por materia (i.e., “*subject matter jurisdiction*”) para conocer la demanda civil en contra del dentista mexicano, porque la ley faculta a dicho tribunal para conocer y resolver acciones de esa naturaleza.

---

<sup>7</sup> Para efectos del presente artículo, cualquier futura mención o referencia al concepto de “jurisdicción” incluye al concepto de “competencia”. El Código de Procedimientos Civiles de California hace referencia al concepto de “jurisdicción” o, en inglés, “*jurisdiction*”. Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles de la mayoría de las entidades federativas en México hace referencia al concepto de “competencia” (e.g., materia, cuantía, territorio, etc.) Aunque existen diferencias doctrinales entre ambos conceptos, en general, jurisdicción y competencia implican la facultad de una autoridad judicial para ejercer control o poder sobre las personas y/o sus derechos y obligaciones.

<sup>8</sup> La jurisdicción de los tribunales emana de la Constitución de California. Véase, Artículo VI, Sección 4, Constitución de California. “El tribunal superior se divide en departamentos (sucesiones, familiar, etc.) para efectos de conveniencia; pero el tribunal superior está investido de jurisdicción en su conjunto.” *Estate of Bowles* (2008), 69 Cal.App.4th 684.

<sup>9</sup> Además de controversias de carácter federal, el Tribunal Superior no tiene jurisdicción en los siguientes casos: (1) controversias resultantes de lesiones sufridas durante el trabajo (i.e., *Workers’ Compensation Claims*); (2) resoluciones emitidas por el *Public Utilities Commission*; (3) controversias que deben someterse a arbitraje por acuerdo de las partes, salvo ciertas excepciones.

El siguiente paso es determinar si el Tribunal Superior del Condado de San Diego tiene, o puede adquirir, control sobre el demandado.

#### PERSONAL JURISDICTION<sup>10</sup>

Aunque las reglas para determinar si un tribunal en California tiene jurisdicción por materia son relativamente sencillas, las reglas para determinar si existe jurisdicción sobre el demandado son complejas, e inclusive podrían parecer absurdas o injustas si fuesen comparadas con conceptos legales en México.

Por regla general, el tribunal en California podrá ejercer jurisdicción sobre el demandado en caso que:

1. El demandado se encuentre físicamente en California al momento de ser notificado;<sup>11</sup>
2. El demandado tiene su domicilio en California;<sup>12</sup>
3. El demandado “comparece” durante el proceso;<sup>13</sup>
4. El demandado acordó someterse a los tribunales de California;<sup>14</sup> y/o
5. El demandado tiene “contactos mínimos” con California.

No es objetivo del presente artículo instruir al lector sobre todas las reglas y excepciones en materia de “*personal jurisdiction*”; dicho tema es objeto múltiples cursos de estudio en las escuelas de derecho en Estados Unidos. Sin embargo, para efectos del presente artículo, es suficiente señalar que la teoría de los “contactos mínimos” es la más distintiva de las cinco bases generales por las cuales un juzgado puede ejercer jurisdicción en una persona.

#### TEORÍA DE LOS CONTACTOS MÍNIMOS

Los tribunales en California pueden ejercer jurisdicción en aquellas personas (físicas o morales) residentes fuera de California (e.g., Nevada, Texas, China, México, etc.) que tengan “contactos mínimos” con California. Para efectos de jurisdicción, contactos mínimos implica que la relación entre el residente extranjero y California sea tal que el ejercicio de la jurisdicción sobre el residente no contravenga “naciones tradicionales de legalidad y justicia” conforme al Principio de Debido Proceso contemplado en la Enmienda Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos de América.<sup>15</sup> Conforme a esa enmienda, las autoridades estatales o federales no pueden afectar los derechos de las personas sin que se lleve a cabo un proceso legal.<sup>16</sup> La lectura de lo anterior nos lleva a preguntarnos ¿cuáles son las bases o reglas que un tribunal debe considerar para determinar si el ejercicio de jurisdicción en un residente extranjero no contraviene nociones tradicionales de legalidad y justicia? Desafortunadamente, la respuesta no es concreta. El tribunal debe considerar los hechos particulares de cada caso para determinar si California tiene relación suficiente con el demandado a fin que sea razonable requerirle se defienda en un proceso legal en California. La regla general es que existen contactos mínimos si el demandado realizó uno o más actos voluntarios en California para obtener un beneficio de California, invocando así los beneficios y protección de las leyes de California.<sup>17</sup>

---

<sup>10</sup> “Un tribunal de este estado puede ejercer su jurisdicción sobre cualquier base que no sea incompatible con la Constitución de este estado o de los Estados Unidos [de América]”. Véase, Sección 410.10 del Código de Procedimientos Civiles de California.

<sup>11</sup> Existe la posibilidad que un demandado pueda objetar la jurisdicción del tribunal si su presencia física en California al momento de la notificación es resultado de dolo o uso indebido de la fuerza. *Franklin v. Sup.Ct.* (1950), 98 Cal.App.2d 292.

<sup>12</sup> Para efectos de jurisdicción, residencia significa el lugar en donde una persona vive, inclusive temporalmente; domicilio significa el lugar en donde una persona reside con la intención de permanecer indefinidamente. *DeYoung v. DeYoung* (1946), 27 Cal.App.2d 521.

<sup>13</sup> Salvo ciertas excepciones, comparecencia incluye la presentación de cualquier escrito y/o promoción ante el tribunal salvo aquel a través del cual se objete la jurisdicción/competencia del tribunal. *Factor Health Management, LLC v. Sup.Ct.* (Apex Therapeutic Care, Inc.) (2005), 132 Cal.App.4th 246.

<sup>14</sup> Aunque los tribunales en California tomarán en cuenta el acuerdo a través del cual las partes se someten a tribunales fuera de California para dirimir cualquier disputa, la cláusula en si no impide al tribunal en California ejercer jurisdicción/competencia respecto a las partes y/o la disputa. *Miller-Leigh LLC v. Henson* (2007,) 152 Cal.App.4th 1143.

<sup>15</sup> *International Shoe Co. v. Washington* (1945), 326 U.S. 310.

<sup>16</sup> La legislación mexicana también contempla el derecho de audiencia. Véase, Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>17</sup> *Hanson v. Denckla* (1958), 357 U.S. 235; *Vons Cos., Inc. v. Seabest Foods, Inc.* (1996), 14 Cal.App.4th 434.

Regresando a nuestro ejemplo, con la distribución de trípticos (un acto voluntario), el dentista busca obtener un beneficio de California – atraer residente en California a su clínica. Es irrelevante que un tercero, y no el dentista, sea quien reparta los trípticos y promocioe los servicios del dentista. En California, el mandante (en inglés “*principal*”) es responsable por los actos del mandatario (en inglés, “*agent*”), salvo ciertas excepciones.<sup>18</sup> En nuestro ejemplo, el dentista es quien intencionalmente promueve sus servicios, a través del tercero, en California. Por lo tanto, es muy posible que dicha promoción de servicios sea considerada como “contacto mínimo” suficiente para que un tribunal en California pueda ejercer jurisdicción en el dentista.

Conviene hacer hincapié que los contactos mínimos entre el dentista mexicano y California no se originan porque el dentista atiende pacientes provenientes de California. Por ejemplo, no se originan contactos mínimos si residentes en California acuden al consultorio del dentista como resultado de la gran fama y prestigio del dentista, o por recomendación de otros pacientes, o por recomendación de colegas del dentista que ejercen en California, siempre y cuando el dentista no promueva en California sus servicios. De hecho, existe jurisprudencia indicando que cuando un paciente viaja a otro estado (o país) en donde recibe tratamiento médico negligente, los tribunales del domicilio del paciente no pueden ejercer jurisdicción personal sobre el médico extranjero en una acción por *mala praxis*, aun cuando los efectos de la negligencia del médico sean sufridos por el paciente en su domicilio.<sup>19</sup> El factor principal para que existan contactos mínimos es el acto voluntario del dentista para promover sus servicios en California.

Pero, ¿existen contactos mínimos si el dentista mexicano promueve sus servicios a través de una página Web? La respuesta depende del contenido de la página y del foro a quien se dirige la información en esa página. Si el contenido de la página está dirigido al público en general y no se dirige específicamente a residentes en California, entonces es muy probable que no existan contactos mínimos que permitan a los tribunales en California ejercer jurisdicción en el dentista.<sup>20</sup> Por otro lado, si el contenido de la página está dirigido a residentes en California (e.g., ofrece descuentos a residentes en California) o es una página interactiva (i.e., la página permite a los visitantes proporcionar información personal y/o hacer consultas al dentista), los tribunales deberán analizar detalladamente “el nivel de interactividad y la naturaleza comercial de la información que se intercambia a través de la página Web”.<sup>21</sup>

Cabe mencionar que los contactos mínimos pueden originarse si el dentista, en lugar de pedir al tercero que distribuya los trípticos, promueve sus servicios a residentes en California por correo, teléfono o correo electrónico.<sup>22</sup>

### **IMPACTO ECONÓMICO DEL EJERCICIO DE JURISDICCIÓN**

En caso que existan contactos mínimos entre California y un profesionista extranjero, el Tribunal en California se declarará competente para conocer y resolver la controversia planteada por el paciente quejoso.

Presentada la demanda civil ante el Tribunal en California, el paciente quejoso debe notificar la demanda al profesionista extranjero. El profesionista extranjero podrá ser notificado en California (e.g., durante una visita breve del profesionista en California con fines recreacionales; o para participar en una conferencia o curso) o en México.<sup>23</sup> Una vez notificado, el profesionista deberá (1) objetar la jurisdicción, (2) objetar la notificación, (3) objetar la suficiencia del contenido de la

<sup>18</sup> *Magnecomp Corp. v. Athene Co., Ltd.* (1989) 209 CA3d 526.

<sup>19</sup> *Prince v. Urban* (1996) 49 Cal.App. 4th 1056. En *Prince*, un residente en California que sufría migrañas severas fue referido, por su médico en California, con un especialista en el estado de Illinois. Durante una consulta en Illinois, el especialista recetó medicamento al paciente. A su regreso a California, el paciente y el especialista mantuvieron comunicación respecto a los síntomas (por las cuales el especialista cobró honorarios) e, inclusive, el especialista continuó recetando medicamento para tratar los síntomas del paciente. Desafortunadamente, el medicamento recetado por el especialista causó ciertos trastornos a tal grado que el paciente fue hospitalizado. Cuando el paciente demandó al especialista en California por negligencia, los tribunales determinaron que no existían contactos mínimos entre California y el especialista debido a que el paciente fue quien buscó los servicios del especialista sin que éste hubiera promocionado sus servicios en California.

<sup>20</sup> *Pavlovich v. Sup.Ct. (DVD Copy Control Ass'n, Inc.)* (2002), 29 Cal.App.4th 262.

<sup>21</sup> *Jewish Defense Organization, Inc. v. Sup.Ct. (Rambam)* (1999), 72 Cal.App.4th 1045.

<sup>22</sup> *Hall v. LaRonde* (1997), 56 Cal.App.4th 1342.

<sup>23</sup> En caso que el paciente quejoso decida notificar en México al profesionista mexicano, la notificación deberá realizarse conforme a las disposiciones de uno de dos tratados internacionales: (1) Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias; o (2) Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial. Véase, Artículos 543 et seq., Código Federal de Procedimientos Civiles.

demanda, o (4) contestar la demanda.<sup>24</sup> Si la objeción de jurisdicción no es favorable, el profesionista mexicano deberá demostrar en juicio que las lesiones sufridas por el paciente no son resultado de su negligencia.

En nuestro ejemplo, es muy probable que el Tribunal en California determine que la promoción de sus servicios en California constituye contactos mínimos entre el dentista y California y, por lo tanto, ejerza jurisdicción en el dentista. Bajo esas circunstancias, el dentista tendrá que vencer al paciente en juicio.

El costo de la defensa en una demanda por *mala praxis* puede impactar severamente el patrimonio de un profesionista mexicano. Es común que los honorarios de abogado, derechos de los tribunales, derechos del jurado, honorarios de expertos y otros gastos y costas judiciales rebasen los cientos de miles de dólares. Se calcula que el costo promedio de honorarios de abogado y costas judiciales para defender una demanda por *mala praxis* es \$110,000 (ciento diez mil dólares).<sup>25</sup> Además, a diferencia de la legislación procesal en la mayoría de los estados en México, en California, la regla general es que cada una de las partes es responsable por los honorarios de sus abogados, independientemente del resultado del juicio.<sup>26</sup> Por lo tanto, el dentista mexicano erogará miles de dólares en honorarios de abogados para vencer al paciente, consciente que no tendrá derecho al reembolso de esos honorarios.<sup>27</sup>

Por supuesto, el daño patrimonial para el médico mexicano puede ser devastador en caso que un juez o jurado dicte sentencia a favor del paciente quejoso.<sup>28</sup>

En nuestro ejemplo, si un juez o jurado determina que las lesiones sufridas por el paciente fueron resultado de la negligencia del dentista mexicano, el paciente quejoso obtendrá una sentencia en contra del dentista mexicano, con la cual podrá gravar bienes inmuebles y/o embargar bienes muebles propiedad del dentista mexicano que se encuentren en California (e.g., el inmueble ubicado en Chula Vista y la cuenta bancaria en California).<sup>29</sup>

## CONCLUSIÓN

A primera vista, pudiese parecer que el objetivo del presente artículo es desalentar a aquellos profesionistas mexicanos interesados en ofrecer sus servicios a residentes en California. No lo es. Por el contrario. El objetivo principal de éste artículo es informar a esos profesionistas mexicanos emprendedores sobre estos riesgos a efecto que planeen con mayor detenimiento su estrategia y puedan tomar decisiones informadas sobre la conveniencia de ofrecer sus servicios en California.

Es posible implementar diversas medidas para (i) disminuir el riesgo de crear esos contactos mínimos (e.g., limitar el contenido y alcance de los medios de promoción de sus servicios; incluir cláusulas detalladas respecto al foro y leyes

---

<sup>24</sup> Cabe mencionar que, además de objetar la jurisdicción del Tribunal en California, el profesionista mexicano podría hacer valer el argumento que California no es el foro más conveniente para dirimir la controversia entre las partes. Conforme a la doctrina conocida como "*forum non conveniens*", un Tribunal en California puede negarse a ejercer jurisdicción cuando existe un foro más apropiado para resolver la controversia. Sin embargo, se considera que el demandado renuncia al argumento de *forum non conveniens* si no lo hace valer antes de contestar la demanda. Véase, Sección 418.10, Código de Procedimientos Civiles de California.

<sup>25</sup> "The Case for Medical Liability Reform", Noviembre 2009, American Medical Association, <http://www.ama-assn.org/ama1/pub/upload/mm/-1/case-for-mlr.pdf>.

<sup>26</sup> Véase, Sección 1021, Código de Procedimientos Civiles de California.

<sup>27</sup> Aunque la parte vencedora en juicio no tiene derecho al reembolso de honorarios de abogados, salvo ciertas excepciones, la legislación procesal en California sí permite al vencedor recuperar algunos gastos y costas judiciales. Véase, Sección 1033.5, Código de Procedimientos Civiles de California.

<sup>28</sup> Cabe mencionar que en California la compensación máxima que una víctima de negligencia médica tiene derecho a recibir por concepto de daños no económicos (e.g., dolor, sufrimiento, inconveniencia, impedimento físico, desfiguración o cualquier daño no pecuniario) es \$250,000 (doscientos cincuenta mil dólares). Esto se debe a que, el 23 de septiembre de 1975, se promulgó la ley *Medical Injury Compensation Reform Act* (MICRA), como respuesta a una gran cantidad de demandas civiles y sentencias condenatorias millonarias en contra de proveedores de servicios médicos. Sin embargo, no existe límite para la compensación de daños económicos (e.g., pérdida de ingresos, gastos médicos, gastos de rehabilitación, etc.) Véase, Sección 3333.2, Código de Procedimientos Civiles de California.

<sup>29</sup> El paciente quejoso también podría promover la homologación de la sentencia en territorio mexicano para su ejecución. Por ejemplo, la legislación procesal del estado de Baja California prevé la ejecución de sentencias y resoluciones dictadas por tribunales del extranjero. Véase, Artículos 585 et seq., Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

aplicables para el caso de una controversia<sup>30</sup>) y/o (ii) reducir el costo económico para el profesionista en caso que tenga que defenderse en un proceso legal en California (e.g., la obtención de un seguro de riesgo profesional; incluir cláusulas detalladas que prevean el pago de honorarios de abogados y costas judiciales para la parte que prevalezca en juicio). Aquellos profesionistas mexicanos a quienes el autor ha representado en demandas civiles por *mala praxis* en California definitivamente hubiesen preferido tener conocimiento de estos riesgos para implementar algunas de esas medidas.

Existen grandes oportunidades para los profesionistas mexicanos que desean ofrecer sus servicios a extranjeros. Sin embargo, como sucede en otros aspectos de la vida, las grandes oportunidades están acompañadas de grandes riesgos.

*“Grandes hechos suelen ser forjados con grandes riesgos.”* **William Hazlitt**<sup>31</sup>

---

*Adrián Martínez es abogado con licencia para ejercer en México y California y es miembro de las prácticas de Derecho Internacional y Litigio. La práctica del señor Martínez se enfoca en asistir clientes en litigios transfronterizos, incluyendo litigios civiles, disputas del ámbito familiar y de daños. Datos de contacto: 619.525.3842 o [adrian.martinez@procopio.com](mailto:adrian.martinez@procopio.com).*

---

<sup>30</sup> Existe jurisprudencia vigente que no reconoce plenamente esas cláusulas en los contratos. “Un acuerdo para litigar en un foro fuera de California no priva de jurisdicción a los tribunales de California; solamente otorga la facultad al tribunal para declinar el ejercicio de su jurisdicción. *Miller-Leigh LLC v. Henson* (2007), 152 CA4th 1143.

<sup>31</sup> William Hazlitt (1778-1830), escritor Inglés, humanista, crítico literario, gramático y filósofo.